GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 623

30 de septiembre de 2021

Presentado por la señora Riquelme Cabrera Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Protección de Madres Obreras; para incluir el impacto mental y emocional que produce la pérdida de un embarazo entre los factores a considerarse para conceder o extender el periodo de descanso post parto de la licencia por maternidad, y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo es uno de los momentos más significativos para las mujeres que desean formar una familia en Puerto Rico. A esos fines el Gobierno de Puerto Rico ha formulado legislación dirigida a proteger a la mujer en su proceso de embarazo y post embarazo. Ciertamente, la legislación vigente representa grandes avances en cuanto a la protección de la salud de la madre obrera. No obstante, puede resultar inadecuada cuando la madre sufre la pérdida del embarazo. Esto responde a que, en estos casos, cuando se evalúan los beneficios que le corresponden a la madre obrera por licencia de maternidad, se consideran únicamente los aspectos físicos y fisiológicos de la pérdida del embarazo, sin atender el aspecto del sufrimiento mental y emocional que enfrenta la mujer en estas circunstancias. El impacto mental y emocional de esta pérdida se

manifiesta de maneras diversas, pero puede ser particularmente severo ante una pérdida espontánea cuando el embarazo es deseado y esperado.

En esencia, la protección de la mujer trabajadora embarazada emana de la Ley 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley de Protección de Madres Obreras; en adelante "la Ley 3". El derecho a una licencia para descanso pre y postnatal surge de su Sección 2,¹ en la que se dispone que las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. En la Sección 5 de la Ley 3,² se dispone que para hacer uso del descanso establecido en la Sección 2 de dicha ley, la madre obrera deberá presentar al patrono un certificado médico que acredite que el estado a que ha llegado el embarazo requiere de dicho descanso.

Por otra parte, en la Sección 2, citada, se establece que si a la madre obrera le sobreviene alguna complicación postnatal que le impidiese trabajar por un término que exceda de cuatro (4) semanas, a contar desde el día del alumbramiento, el patrono estará obligado a ampliar el período de descanso por un término que no excederá de doce (12) semanas adicionales. Se requiere que antes de expirar el período de descanso se le presente certificación médica acreditativa de tal complicación postnatal.

Si bien la Ley 3 no es clara en cuanto a los criterios que el facultativo médico ha de considerar a al expedir estas certificaciones, la referida ley se cumplimenta por el Reglamento Núm. 7667 del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. En el caso de la pérdida del embarazo, el Reglamento Núm. 7667 dispone en su Artículo V, sección 3 que la obrera tendrá derecho al disfrute de la licencia de maternidad con paga durante el período de descanso recomendado por el médico que la atendió durante el proceso de aborto, hasta el máximo permitido por la Ley. Pero específicamente dispone que, para ser acreedora a este beneficio, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le

^{1 (29} L.P.R.A. § 467).

² (29 L.P.R.A. § 470).

produzca los mismos **efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia** del parto. ³

Así, a tenor con el Reglamento Núm. 7667 del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, en el caso de la pérdida del embarazo el derecho al periodo de descanso postnatal que provee la Ley Núm. 3 a las madres obreras queda sujeto a que los efectos <u>fisiológicos</u> del proceso de aborto, resulten de igual naturaleza que los que regularmente surgen a consecuencia de un parto. No se considera en la ley o reglamento el aspecto del impacto mental ni emocional que sufre la madre ante la pérdida súbita de su embarazo, que en ocasiones es más severo y duradero que el impacto fisiológico.

No cabe duda que el efecto del aborto en la salud mental de la mujer es preocupante. Las reacciones físicas, psicológicas y emocionales frente a un aborto son diferentes para cada mujer. La mujer que se enfrenta a esta situación puede experimentar una mezcla de emociones que incluyen desilusión, desesperación, conmoción, culpa, aflicción, o alivio—a veces, todas al mismo tiempo—en lo que ha sido descrito como el síndrome post-aborto. Según ha quedado demostrado por numerosas investigaciones y abundante experiencia clínica, el síndrome post-aborto presenta casi la misma sintomatología del estrés postraumático. Y aunque todas son respuestas normales, requieren de tiempo para sanar, como todo proceso de duelo.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que, en aras de proteger la salud mental y emocional de la mujer trabajadora ante la pérdida de un embarazo, es necesario incluir los daños emocionales y mentales que surgen a

³ Reglamento Núm. 7667del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Artículo V. Derechos de las Madres Obreras. Inciso 3. "La obrera que sufra un aborto tendrá derecho al disfrute de la licencia de maternidad con paga durante el período de descanso recomendado por el médico que la atendió durante el aborto, hasta el máximo permitido por la Ley. Sin embargo, para ser acreedora a este beneficio, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atendió durante el aborto."

consecuencia de esta situación entre los factores que se considerarán para establecer o extender el periodo de descanso de una licencia por maternidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, 2 según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 5.-

Para hacer uso del descanso establecido en la Sección 2 de esta ley, la madre obrera deberá presentar al patrono un certificado médico que acredite que el estado de embarazo a que ha llegado requiere dicho descanso a tenor de lo que aquí se dispone. Será obligación de los facultativos que supervisan el cuido prenatal, [y/o] el parto, o el aborto en el caso de la pérdida del embarazo, expedir libre de costo, previo el examen correspondiente, un certificado acreditativo del estado del embarazo o del estado de su salud a toda madre obrera que así lo solicitare, así como los demás certificados médicos que se mencionan en la Sección 2 de esta ley.

La madre obrera que sufra la pérdida de su embarazo tendrá derecho al disfrute de la licencia de maternidad con paga durante el período de descanso recomendado por un facultativo médico o un profesional de la salud mental certificado que haya evaluado su estado de salud, tomando en consideración los efectos fisiológicos, emocionales y/o mentales ocasionados por la pérdida del embarazo, o hasta el periodo máximo permitido por la Ley.

De sobrevenirle alguna complicación a la madre obrera después de parto o de la pérdida del embarazo que le impida trabajar una vez trascurrido el periodo máximo de descanso de la licencia de maternidad con paga permitido por ley, el patrono vendrá obligado a extender el

1 período de descanso post natal o post aborto por un término que no excederá de doce (12)

2 semanas adicionales, durante las cuales la obrera no tendrá derecho a recibir compensación

3 adicional, pero se reservará su empleo. Para hacer uso de esta extensión del periodo de descanso la

madre obrera deberá presentar una certificación médica o expedida por un profesional de la salud

mental acreditativa de los hechos que impiden su regreso al trabajo antes de expirar el período de

descanso inicial."

4

5

6

7

8

9

11

12

13

14

15

16

17

Artículo 2.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de

Puerto Rico enmendará su reglamentación conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional

o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las

restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará a la parte, artículo,

sección, oración, frase o palabra afectada por la determinación de inconstitucionalidad.

Por la presente se declara que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado

aun cuando tales disposiciones nulas no se hubiesen incluido.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a los treinta días de su aprobación.